



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

Señores

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

ACCIONANTES: ARACELY SOTO RENGIFO Y DORA INÉS SÁNCHEZ

AUTORIDAD ACCIONADA: MUNICIPIO DE MEDELLIN

SERGIO ESTRADA VÉLEZ, en calidad de director del **CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONTITUCIONALES**, en ejercicio del poder conferido por las accionantes, me dirijo con el mayor de los respetos al Señor Juez con el objeto de exponer las razones por las cuales se debe revocar la sentencia de primera instancia.

Sea lo primero advertir que el debate presentado ante la jurisdicción tiene una particularidad que no puede ser desconocida: no solo tiene por objeto la protección de derechos fundamentales, como es propio de toda acción de tutela, sino, además, se dirige ala protección de derechos fundamentales de personas en condiciones de especial protección por su calidad de mujeres cabeza de familia, de damnificadas por la ocurrencia de un siniestro y por tener la condición de subordinación frente a la autoridad accionada. Ello exige de todo funcionario el mayor cuidado al momento de resolver la situación planteada analizando las pruebas presentadas y el precedente jurisprudencial que se estima aplicable al caso concreto.

DEL CASO CONCRETO

Se reduce de manera simple y clara: las accionantes fueron víctimas, en calidad de arrendatarias, de un incendio de sus locales comerciales que forman parte de un inmueble de propiedad del Municipio de Medellín que se encuentra ubicado en el Municipio de Itagüí, siniestro que representó la afectación de su derecho al trabajo y a su mínimo vital, lo que les lleva a solicitar a la administración municipal del Municipio de Medellín información acerca de tres aspectos: a. nivel de cumplimiento o ejecución de las acciones jurídicas, logísticas y económicas dirigidas a solucionar los problemas derivados del incendio del Bloque 27, a las que se comprometió en reunión con los comerciantes el 11 de julio del año anterior; b. El estado de la reclamación de la indemnización a la aseguradora; c. Información sobre los espacios de concertación para la solución de esa problemática.

CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

NIT. 90096189

info@cecec.co Cel. 3136453213



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

Adicionalmente se indagó por las acciones que se han adelantado para evitar el desalojo y procurar por la reubicación de los comerciantes. En ninguna parte de la petición o de la acción de tutela instaurada se solicita, como erradamente lo señala el Municipio de Medellín, la construcción de un nuevo edificio. Es una petición con un objeto muy claro: la protección del derecho fundamental a la información y a solicitar las acciones necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las accionadas en su calidad de damnificadas y afectadas con el siniestro. No se trata, y ello es también claro, de la búsqueda de la protección de derechos colectivos que permita afirmar que la vía jurisdiccional es otra distinta a la acción de tutela.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

No es propio de un recurso de apelación realizar pronunciamiento alguno frente a las afirmaciones contenidas en el escrito de contestación a la acción, pero atendiendo a la responsabilidad constitucional y legal que debe asumir la administración del Municipio de Medellín de velar por la vida digna y la honra de sus administrados, es necesario resaltar brevemente algunos aspectos importantes para la resolución de esta instancia:

- a. Genera preocupación la defensa de la administración del Municipio de Medellín basada en la exposición de su condición de víctima dentro del incidente “con igual o mayor pérdida”. ¿Cómo una administración municipal compara o se atreve a afirmar que la pérdida que sufrió fue igual o mayor frente a la pérdida sufrida por las víctimas? ¿Cómo comparar la pérdida patrimonial del Municipio de Medellín con la pérdida de la esperanza de vida de comerciantes que ejercían una actividad de la cual obtenían su mínimo vital? Es actual, pertinente y útil el siguiente ejemplo: Frente a la situación vivida en HidroItuango, sería justificar que los responsables de la obra se afirmaran como víctimas de una fuerza mayor que les exime de responsabilidad frente a la protección de los derechos fundamentales de las personas afectadas con el incidente. Sería inaceptable ver al Gerente de las EPM, al Gobernador o al Alcalde del Municipio de Medellín aducir su condición de víctimas exentas de responsabilidad frente a un drama humanitario. Va contra los fines del Estado Social, democrático y constitucional de derecho (Preámbulo y artículo primero de la Constitución Política), contra los principios de la función pública, en especial los principios de moralidad, eficacia, y coordinación (art. 209 C.P.); y contra la finalidad del régimen de la función administrativa de

CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

NIT. 90096189

info@cecec.co Cel. 3136453213



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

“proteger y garantizar los derechos y libertades de la persona” establecida en la ley 1437 la Ley 1437 de 2011, afirmar la condición de víctima para eludir el deber de protección eficaz de los derechos fundamentales.

- b. Igualmente genera enorme preocupación la falta de respeto de la administración en la forma en que da respuesta a la acción de tutela señalando que la misma corresponde “a conjeturas y entelequias de las accionantes” acusando de temeridad por la presentación anterior de una acción de tutela que tenía un objeto absolutamente distinto.

- c. Preocupa la falta de claridad en la actuación de la administración del Municipio de Medellín durante el debate jurisdiccional: es claro que actúa como particular en su condición de propietario de un inmueble ubicado en otra jurisdicción, pero también es una entidad pública que debe asumir su responsabilidad frente al deber de protección de los derechos fundamentales de las personas al margen de si tiene o no con ellas un vínculo contractual. Tanto en su condición de particular o como entidad de derecho público, siempre existe la obligación de velar por los derechos fundamentales.

- d. Es inexplicable la posición de la Administración Municipal al afirmar que es improcedente la acción de tutela en la medida que se busca la protección de derechos colectivos. El derecho de petición no es derecho colectivo, tampoco lo es el derecho de las accionantes al trabajo, al mínimo vital y a la dignidad humana en su condición de sujetos de especial protección como mujeres cabeza de familia, damnificadas y en situación de indefensión frente a la administración municipal. Sin duda pueden existir en este caso situaciones en las que el interés sea colectivo, pero ello nunca elude el deber de atender una situación concreta que representa una afectación de derechos fundamentales.

- e. Sorprende que el deber de protección de derechos fundamentales a cargo de la administración municipal, sea en su condición de particular o como ente de derecho público, esté condicionada a la reclamación de una póliza de seguro. La reclamación de las accionantes NO ES PATRIMONIAL, es la exigencia de protección eficaz de sus derechos fundamentales que no puede estar condicionada a las normas que regulan el derecho privado. Las causas del siniestro, la reclamación o no a la aseguradora y el pago o no del mismo, son asuntos absolutamente irrelevantes en relación al deber de protección de los derechos fundamentales de los administrados. La administración puede o no ser víctima, pero ante todo es la Administración Municipal



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

y como tal debe obrar conforme a los deberes constitucionales y legales, protegiendo la dignidad de sus administrados.

- f. No puede pasar desapercibido la manera como la administración municipal trata de equiparar la pérdida económica de su propiedad sobre el Bloque 27 con la pérdida del único medio de subsistencia de las accionantes. Esa posición de la administración se erige en una clara revictimización que genera indignación y no puede ser inadvertida por la administración de justicia. Puede que la administración municipal sea una víctima, pero es grosera e hiriente la equiparación de esa condición con la de las víctimas que perdieron su único medio de subsistencia, su esperanza, su proyecto de vida y que se encuentran laborando en las más precarias condiciones. Ambas partes pueden ser víctimas, pero ambas sufrieron pérdidas muy distintas: una patrimonial, la otra en su dignidad, en sus derechos fundamentales.
- g. Aún actuando como particular, la administración del Municipio de Medellín no se exime del cumplimiento de deber de protección de los derechos fundamentales. No se atendió a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en un caso similar a pesar de haber sido citada como importante fundamento de la acción. En la sentencia T-769 de 2005, se expresa claramente:

“ (ii) la posibilidad de ejercicio de la acción de tutela aún contra particulares, debido al estado de indefensión generado por la catástrofe. Como se indicó, el juez de tutela está obligado a verificar y considerar las circunstancias que acompañan a los demandantes en orden a establecer si se hace necesario promover el amparo eficaz de los derechos fundamentales de los damnificados, teniendo en cuenta que éstos merecen de especial consideración, sin que la pre existencia de un vínculo contractual sea un obstáculo para impartir la protección”.

- h. El nuevo Código Administrativo tiene por finalidad promover que la administración pública sea eficiente, esté dispuesta a resolver de fondo los problemas de los administrados, siempre atenta a la protección de sus garantías fundamentales y evitando, a través del cumplimiento de los principios establecidos en su artículo 3 como el de eficiencia y eficacia, que los problemas que debe solucionar tengan que ser trasladados a la función jurisdiccional. Al respecto, es necesario citar las palabras del entonces Presidente del Consejo de

CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

NIT. 90096189

info@cecec.co Cel. 3136453213



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

Estado Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta en relación al objetivo principal de la Ley 1437 de 2011:

“Con el fin de adaptar las instituciones del procedimiento contencioso a los postulados, derechos y garantías trazados por la Constitución Política de 1991, nuestro trabajo se orientó a diseñar **un nuevo marco normativo que tenga como eje central al administrado y la defensa de sus derechos fundamentales, y el respeto por su dignidad;** y como propósito, hacer que las relaciones que surgen de los procedimientos administrativos **sean tan eficaces, que el asociado no se sienta obligado a acudir ante el juez para obtener la resolución de sus problemas**”¹ (subrayas fuera de texto).

En conclusión, es evidente que la administración del Municipio de Medellín actúa en contra de los mandatos constitucionales y legales.

ACERCA DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tuvo la oportunidad el juez de primera instancia de conocer a través del escrito de acción de tutela amplia y clara jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que se enuncia el núcleo esencial del derecho de petición que busca obtener respuesta eficaz y de fondo a las peticiones formuladas por los administrados. La petición estaba dirigida a solicitar información en tres aspectos claramente identificados por el juez de primera instancia:

- a. Acerca de los compromisos adquiridos por la administración municipal de implementar “todos los actos jurídicos, logísticos y económicos necesarios para la reconstrucción y adecuación óptima del Bloque 27 en el menor tiempo posible” asumidos en reunión del 11 de julio del año 2017.
- b. El estado de la reclamación del siniestro a la aseguradora.
- c. La existencia o no de espacios de concertación con los arrendatarios y con la administración de la propiedad horizontal de la Central Mayorista de Antioquia con el fin de allanar soluciones al problema de la afectación de los derechos de los comerciantes.

¹ Memorias de la Ley 1437 de 2011 Volumen I, pág. 381. Editado por el Ministerio de Justicia, El Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura.



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

Se observa claramente que ninguna de las anteriores peticiones se dirige a requerir de la administración municipal la realización de una acción concreta representada en la construcción de un nuevo edificio en la medida que es claro que el derecho fundamental de petición no es la vía indicada para lograr la realización de este tipo de acciones concretas. Se solicitaba información fundamental en la medida que de ella depende los medios de protección de los derechos fundamentales conculcados a las accionantes y la manera en que la administración está o no protegiendo los mismos. Para que no exista duda alguna acerca de que el objeto de la petición es obtener información, sea esta positiva o negativa, se transcribe la petición:

Pasados tres meses de la tragedia ocurrida en el bloque 27 que representó la pérdida de nuestro único medio de subsistencia, las personas, compañeros, colegas, colaboradores y familias damnificadas, ahora ubicados en los alrededores del mismo bloque, *queremos conocer cuáles han sido las gestiones realizadas por la administración municipal de Medellín encaminadas a dar solución eficaz a una situación que representa una afectación a nuestros derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y a la dignidad humana.*

Es por lo expuesto que nos dirigimos a esa entidad estatal para obtener toda la *información sobre las acciones que se han adelantado encaminadas a dar solución eficaz a la problemática planteada*, teniendo presente que, como se indicó, se planea el desalojo para el 31 de diciembre del año en curso” (subrayas extratexto).

Igualmente las accionantes fueron claras al expresar en la acción de tutela:

“La administración está en la obligación de dar una respuesta de fondo y fundamentada, que supere no solo el nivel de desprotección de nuestros derechos fundamentales sino que nos permita superar el grado de incertidumbre como arrendatarios frente a una situación que hasta la fecha no tiene solución alguna”.

Igualmente, en el hecho quinto de la acción se indica con claridad que el objeto es “conocer la o las soluciones eficaces en relación a una situación que representa una afectación de nuestros derechos fundamentales”, en ninguna línea o palabra se solicita la realización de acciones concretas.

Se tiene de lo anterior que el objeto de la petición era claro: lograr conocimiento de la gestión de la administración municipal frente a un

CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

NIT. 90096189

info@cecec.co Cel. 3136453213



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

problema que representa la afectación de derechos fundamentales, nunca se expresa la intención de exigirle a la administración la realización de una acción concreta dirigida a solicitar la construcción de un nuevo inmueble o el pago de prestación económica alguna. En términos más concretos, la petición es un control a la gestión de la administración, más no un requerimiento para la realización de una acción económica concreta, aspectos que son claramente diferenciables.

Es absolutamente claro que la petición se encaminaba a obtener información. Pero en aras a la discusión, es inobjetable que el derecho de petición también puede encaminarse a la exigencia de acciones concretas que impliquen la protección de los derechos fundamentales de los administrados, en el caso concreto, la reubicación o cualquier otro tipo de soluciones que impidan el desalojo de su lugar de trabajo con la afectación de su derecho al mínimo vital. Ha sido clara la jurisprudencia, citada en el mismo escrito de acción, en relación la eficacia que debe reunir la respuesta al derecho de petición:

En sentencia T-299 de 1995, señaló la Corte Constitucional:

“La respuesta que le otorga verdadera eficacia al derecho de petición es aquella que, además de producirse oportunamente, **aborda el fondo del asunto de que se trate**; no es otro el sentido de la preceptiva constitucional que se refiere a la pronta resolución, indicando así que no basta un pronunciamiento que tocando de manera apenas tangencial las inquietudes del peticionario omita el tratamiento del problema, la duda o la dificultad expuestos en cada caso. Lo anterior no significa que en toda circunstancia la decisión deba acoger las pretensiones del solicitante; lo que se busca es que, cualquiera sea su sentido, **la respuesta desate la materia de la petición... al solicitante también le asiste el derecho para exigir que la autoridad, por su parte, despliegue la actuación que le permita llegar a la decisión que debe adoptar, y más aún, para pedir que cuando la resolución adoptada comporte el obrar de la autoridad, con miras a la garantía de los derechos de la persona, se proceda a efectuar la acción pertinente.**” (subrayas extratexto).

En sentencia T-149 de 2013, expresó:

“La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple

CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

NIT. 90096189

info@cecec.co Cel. 3136453213



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, **es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto**; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.²

Señaló la Corte Constitucional en sentencia T-099 de 2014:

“La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, **pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y la disposición o criterio del ente respectivo**”.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcen en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición”

La petición presentada por las accionantes era clara en el sentido de que se solicitaba información sobre el desarrollo de la gestión encaminada a la solución de fondo del problema derivado de una circunstancia fortuita, igualmente buscaba la respuesta eficaz a un problema que representa la violación de sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y a la dignidad humana.

A pesar de la contundencia del precedente, preocupa igualmente el abandono del mismo por parte de juez de primera instancia. Aceptar su decisión sería desconocer la existencia de una flagrante infracción de derechos fundamentales por parte de la administración.

² Sentencia T-149 de 2013.



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

En sentencia T-395 de 2008, expresó claramente la Corte Constitucional

Así, dar una respuesta de fondo a una petición propuesta por un particular, impone a la administración el deber de adelantar un proceso analítico y detallado que integre en un respuesta un proceso de verificación de hechos, una exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se esta cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.
(subrayas extratexto)

De esta manera, las respuestas que incumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”

Otro elemento que forma parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición, hace referencia a la efectividad de la respuesta. ¿Qué se entiende por efectividad? Así lo definió la Corte en la misma sentencia T-172 de 2013:

“Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición³. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es **efectiva si soluciona el caso que se plantea**⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional⁶.

³ Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

⁴ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003.

⁵ Sentencia T-220 de 1994.

⁶ Sentencia T-669 de 2003 Y T- 705 de 2010 entre otras.



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

Al día de hoy no se tiene ninguna acción jurídica, logística y económica de parte de la administración municipal de Medellín encaminada a dar solución al problema de afectación del derecho al trabajo digno, al mínimo vital y a la dignidad, a pesar de haber sido prometidas públicamente en reunión de julio 11 del pasado año. Este era el objeto de la petición: indagar por soluciones a un problema y solicitar información acerca de los compromisos adquiridos por la misma administración.

Llama igualmente la atención que el juez de primera instancia haya desconocido la condición de sujetos de especial protección. Eran arrendatarias, ejercían en sus locales la actividad de la cual obtenían su medio de subsistencia el municipio percibía arriendo, son mujeres que durante décadas han vivido de la comercialización de productos agrícolas, son cabezas de hogar, dependen únicamente de este medio de subsistencia y sus ingresos se han reducido en más de un 75%, y al día de hoy están laborando bajo carpas en condiciones indignas. Es claro que se encuentran en una situación de de especial protección, como también es claro que la administración municipal de Medellín ha sido indiferente frente a estas circunstancias.

Es claro que la petición debe ser resuelta de manera eficaz y de fondo. En el caso concreto, no solo se debe entregar la información sino que se debe dar solución al problema planteado por las peticionarias, máxime si se trata de personas en especial estado de protección, situación que exige a los funcionarios extremar el cuidado al momento de resolver la petición, cosa que no ocurrió en el caso concreto en atención a que la administración no solo omitió dar respuestas de fondo que solucionaran el problema, sino que se limitó a reiterar que es una víctima más. En relación al deber de cuidado al momento de responder los derechos de petición formulados por personas en condiciones de protección especial o debilidad manifiesta, señaló la Corte Constitucional en sentencia C- 542 de 2005:

*“(...) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, **por la indefensión**, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’*

CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

NIT. 90096189

info@cecec.co Cel. 3136453213



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

(...)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...).’

A modo de conclusión, se puede afirmar en relación a la sentencia de primera instancia.

- a. No advirtió que el derecho de petición se dirigía, tal como lo permite la jurisprudencia de la Corte Constitucional tanto a la exigencia de información sobre la gestión adelantada para superar la afectación de derechos fundamentales como para exigir acciones concretas encaminadas a la protección eficaz de los mismos.
- b. Desconoció que la discusión es en relación a la protección de derechos fundamentales y no al reconocimiento de derechos patrimoniales. La protección de los derechos de las accionantes no depende del pago de una póliza de seguros. Primera vez que se advierte que una entidad de derecho público condiciona el deber de protección de los derechos fundamentales inherentes a la persona al pago de una póliza de seguro.
- c. Aceptó como razones válidas de la administración para no atender de manera eficaz la protección del derecho de petición de información y la solicitud de acciones concretas que dieran solución de fondo al problema planteado, la ausencia de presupuesto y de competencia. Ninguna autoridad administrativa puede eludir la protección de un derecho fundamental por ausencia de presupuesto y menos eludir ese deber por estar los bienes ubicados en otro municipio. El municipio es responsable de sus bienes independientemente del lugar de ubicación así como de la protección de los derechos fundamentales que se llegaren a conculcar en desarrollo de las relaciones contractuales que tienen por objeto los mismos. Resulta extraño que el juez de primera instancia no haya advertido que el Municipio de Medellín no adujo el tema de la competencia para recibir beneficios de ese inmueble fruto del arriendo de los locales comerciales, pero al momento de responder por los derechos fundamentales de las personas que eran arrendatarias afirma que no es competente.

CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

NIT. 90096189

info@cecec.co Cel. 3136453213



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

- d. Representa una revictimización en la medida que acepta la equiparación que hace la administración municipal entre su condición de víctima y la condición de víctima de las personas dedicadas al comercio, olvidando que aquel tuvo una pérdida exclusivamente patrimonial y estos una pérdida del único medio de obtención de su mínimo vital, de sus esperanzas y de su proyecto de vida.
- e. No analizó si las razones expuestas por la administración daban solución de fondo al problema de afectación de los derechos fundamentales de las accionantes.
- f. Afirma que el municipio expidió respuesta “concreta y de fondo”, pero extrañamente omitió el estudio de la eficacia como uno de los requisitos que forman parte del núcleo esencial del derecho de petición.
- g. Omitió igualmente, el estudio de la petición con el rigor que impone la condición afirmada por las accionantes de sujetos de especial protección y personas en condición de inferioridad.
- h. No tuvo en cuenta importante jurisprudencia puesta en conocimiento en la acción de tutela en relación a dos aspectos fundamentales: la eficacia como parte del núcleo esencial del derecho de petición que exige la obtención de parte de la autoridad de razones de fondo que ayuden a la solución del problema planteado, así como la posibilidad de solicitar acciones concretas encaminadas a la protección de los derechos fundamentales.
- i. Igualmente se advierte el desobedecimiento al precedente en relación a la protección que merecen los arrendatarios en casos de incendio de los bienes inmuebles en los cuales desarrollaba la actividad comercial de la cual obtenían su sustento. Desconoce tanto el Municipio de Medellín como el Juez de primera instancia, que el problema no es la discusión acerca de los derechos contractuales derivados de la relación derivada del contrato de arrendamiento sino de la protección de derechos fundamentales. Las accionantes no acuden a la jurisdicción en condición de arrendatarias sino de damnificadas, condición que les confiere, en virtud de lo señalado en la sentencia T-769 de 2005, la **“condición de sujeto de especial protección conforme al deber de solidaridad social⁷ presente en la Constitución Política”**. Por ser

⁷ El principio de solidaridad social, los derechos fundamentales y la dignidad humana son pautas que encarrilan las reglas económicas de la Constitución. La Corte se pronunció sobre



CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

-Litigio estratégico y formación ciudadana-

madres cabeza de familia, por estar en relación de subordinación frente al Municipio de Medellín y por su condición de damnificadas, las accionantes son claramente sujetos de especial protección.

- j. Finalmente, se debe advertir con profunda preocupación el absoluto desconocimiento por parte del juez de primera instancia de la realidad de los damnificados con el siniestro ocurrido en la Central Mayorista. Una visita realizada por el Centro de Estudios Constitucionales permitió constatar que al día de hoy las accionantes están trabajando bajo carpas, prácticamente a la intemperie, sin servicios de energía, sin acceso a servicios públicos en condiciones que afectan su dignidad. Esto se probó debidamente pero paso desapercibido por quien tiene la responsabilidad de administrar justicia.

Por las razones expuestas, se solicita respetuosamente al Juez de segunda instancia la expedición de fallo en el cual se revoque la decisión de primera instancia.

Sin otro motivo me suscribo ante su dignidad.

SERGIO ESTRADA VÉLEZ
CENTRO COLOMBIANO DE
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
DIRECTOR

esta premisa en la sentencia T-505 de 1992 (M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz) de la siguiente manera: “*El Estado social de derecho mantiene el principio de legalidad, pero lo supera y complementa al señalar entre sus finalidades la de garantizar un orden político, económico y social justo (C.N., Preámbulo). La naturaleza social del estado de derecho colombiano supone un papel activo de las autoridades y un compromiso permanente en la promoción de la justicia social. La defensa de los valores supremos del ordenamiento obliga al Estado a intervenir —dentro del marco constitucional— para proteger a las personas en su dignidad humana y exigir la solidaridad social cuando ella sea indispensable para garantizar derechos fundamentales como la vida y la salud. (...) El Estado social de derecho, los principios de dignidad humana y de solidaridad social, el fin esencial de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los derechos, deberes y principios constitucionales y el derechos fundamental a la igualdad de oportunidades, guían la interpretación de la Constitución económica e irradian todos los ámbitos de su regulación, propiedad privada, libertad de empresa, explotación de recursos, producción, distribución, utilización y consumo de bienes y servicios, régimen impositivo, presupuestal y de gasto público*”.

CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

NIT. 90096189

info@cecec.co Cel. 3136453213